

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictos de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25
Anuncios para suscritores, línea.	0'10
Idem para los que no lo son.	0'25

Núm. 2458.

PUNTOS DE SUSCRICION.
 En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

Núm. 843.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 843.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en el mes de Octubre último:

*Seccion de cuentas municipales.—Circular.—*Siendo muchos los Señores Alcaldes de esta provincia que aun no han remitido á este Gobierno las cuentas municipales respectivas á los años económicos de 1880 á 81 y 1881 á 82; he acordado prevenirles cumplan este servicio dentro del improrogable plazo de quince dias.
 Palma 8 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Cen-teno.	Maiz.	Gar-banzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero	Vaca.	Tocino.	De trigo	De Ce-bada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
Ubi-za...	17'00	12'00	8'00	»	0'30	0'53	1'00	0'50	0'75	1'12	1'50	1'50	0'10	0'10
In-ca...	25'50	12'75	»	»	0'40	0'50	0'80	0'15	0'50	0'12	»	»	0'04	»
Mah-on...	31'00	14'58	»	19'00	1'00	0'68	1'25	0'60	0'85	1'38	1'38	1'50	0'06	0'06
Ma-na-cor...	22'00	10'25	»	»	0'45	0'45	1'00	0'14	0'45	1'00	»	1'13	0'02	0'02
Pal-ma...	29'00	15'75	»	19'40	0'48	0'52	1'20	0'52	1'00	1'78	1'78	1'78	0'05	0'05
TOTALES...	124'50	65'33	8'00	38'40	2'63	2'68	5'25	1'91	3'55	5'40	4'66	5'91	0'27	0'23
<i>Precio medio general.</i>	24'90	13'07	8'00	19'20	0'50	0'54	1'05	0'38	0'71	1'08	1'55	1'48	0'05	0'06

Núm. 844.

*Seccion 3.ª.—Orden público.—*Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblo de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura del soldado desertor del Depósito de Ultramar de Barcelona, Gabriel Monart Marcé, hijo de Juan y de Antonia, natural de Palma, cuyas señas personales se expresan á continuación; y caso de ser habido lo pondrán con las seguridades convenientes á disposicion de la Autoridad superior militar de este distrito.
 Palma 10 Noviembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Señas personales

Edad 19 años, estatura 1 metro 600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano.

	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas cénts.	
TRIGO...	Precio máximo . . .	31'00 Mahon.
	Idem mínimo . . .	17'00 Ibiza.
CEBADA.	Precio máximo . . .	15'75 Palma.
	Precio mínimo . . .	10'25 Manacor.

Palma 9 de Noviembre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Fomento.—Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Larroca.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE NOVIEMBRE.
DEL AÑO ECONOMICO DE 1882 A 1883.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTÍCULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
------------	--	-----------------------	-------------------------------------	------------------------------------

CAPITULO I.

Administracion provincial.

	Indemnizacion para la Comision provincial	1.250'00		
	Personal de la Secretaría de la Diputacion provincial	1.934'41		
	Id. de la Contaduría de id.	525'00		
1.º	Material de la Secretaría de id.	178'08		
	Id. de la Contaduría de id.	83'33		
	Personal de la Depositaria de fondos provinciales	248'75	5.365'81	
	Material de id.	20'83		
	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	93'75		
3.º	Material de estas Comisiones.	200'00		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	583'33		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales	248'33		

CAPITULO II.

Servicios generales.

1.º	Gastos de quintas.	416'66		
2.º	Id. de bagajes	8'33		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletin Oficial	"	1.049'99	
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	"		
5.º	Id. de calamidades públicas	625'00		

CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno	"	}	
2.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales	"		

CAPITULO IV.

Cargas.

1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia	29'16	}	
2.º	Pensiones concedidas legalmente	229'16		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	"		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	"		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia	"		

JAPITULO V.

Instruccion pública.

1.º	Junta provincial del ramo y aumento gradual de sueldo.	464'58		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	2.576'17	}	5.138'11
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros	681'45		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras	"		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	354'16		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	968'00		
6.º	Biblioteca provincial	93'75		
7.º	Museo provincial	"		

CAPITULO VI.

Beneficencia.

1.º	Junta provincial del ramo.	458'33		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	7.805'00	}	29.351'86
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	9.254'53		
4.º	Id. id. id. de las Casas Expositas.	11.834'00		

CAPITULO VII.

Correccion pública.

1.º	Gastos de cárceles	"		
2.º	Id. de Establecimientos penales.	"		

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

ÚNICO	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.090'05	1.090'05	42.254'14
-------	---	----------	----------	-----------

SECCION SEGUNDA

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

ÚNICO Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	"	}	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	"		

CAPITULO III.

Obras diversas.

ÚNICO	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos	6.666'66	6.666'66	
-------	--	----------	----------	--

CAPITULO IV.

Otros gastos.

ÚNICO	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.623'61	2.623'61	9.290'27
-------	--	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.	"		
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	"		

Total general. 51.544'41
En Palma á 2 de Noviembre de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º—El Presidente de la D. P., Puigdorfila.

D. Victorio Andres Catalan, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En este Juzgado y Escribania del infrascripto actuario por parte de Don Pedro Martorell y Squella se presentó escrito demanda ejecutiva contra Don Antonio Pascual y Nicolau por la cantidad de veinte mil pesetas que está adeudando éste á aquel por prestamo que le hizo segun escritura pública de veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve autorizada por el notario D. Antonio Mulet y Mas, y á consecuencia del cual se despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes del propio deudor por la seferida cantidad de veinte mil pesetas y por los intereses vencidos en veinte y dos de Mayo último y á vencer en lo sucesivo y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago, no habiéndose podido requerir de pago al susodicho Pascual por hallarse fuera de la isla ignorándose su paradero, por cuyo motivo y arregladamente á lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil se procedió al embargo por las referidas responsabilidades de veinte mil pesetas, intereses y costas, contra la finca hipotecada propia del Pascual, consistente en una casa situada en la presente ciudad, calle de San Lorenzo, señalada con los números treinta y cuatro, treinta seis, treinta y ocho y cuarenta y dos, antes diez y ocho, diez y nueve, y veinte y uno de la manzana doscientas diez, consistente en dos casas zaguanas cada una con dos pisos, una botiga y un entresuelo, dos patios y un corral todo unido, linda por la derecha entrando con una botiga de los herederos de Jaime Ramis número cuarenta y con casa de D. Domingo Salom, por la izquierda con casa de herederos de José Puig y de Doña Catalina Mateu, por la espalda con otra y jardin de D. Antonio Reus y en parte por la inferior con la referida botiga número cuarenta.

Y con auto de diez y siete del actual recaído á instancia del mismo Martorell cumpliendo con lo preceptuado en el artículo mil cuatrocientos sesenta de la citada ley de enjuiciamiento civil, tengo acordado que por medio del presente se cite de remate al indicado Don Antonio Pascual y Nicolau, concediéndole el término de nueve días á contar desde la insercion del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para que se persone en los autos y se oponga á la ejecucion si le conviniere.

Palma veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Victorio Andres.—Por su mandado, Antonio Tomás.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Zaragoza, en la cual se condena á Victoriano Aldea Galindo á la pena de muerte por el delito de robo y homicidio:

Considerando que el reo ha dado pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

Oidos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Victoriano Aldea Galindo por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia. Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. He dado cuenta á su Magestad el Rey (Q. D. G.) de la carta oficial de V. E. núm. 3.224, fecha 19 de Setiembre último, en la que participa á este Ministerio que el Comisario de Guerra graduado, Oficial primero del Cuerpo administrativo del Ejército D. Rafael Gaston y Gaston, destinado en esa isla y sujeto á un procedimiento por faltas cometidas en el desempeño de su cargo, sin embargo de haber sido llamado por edictos no ha verificado su presentación ante el Fiscal correspondiente, dando con ello lugar á que se confirme su desaparicion de la plaza de la Habana, donde tenia su domicilio.

Enterado S. M. y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la «Gaceta de Madrid», á fin de que llegando á conocimiento de todas las Autoridades, asi civiles como militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir, y al resultado, tanto de aquel procedimiento como de la sumaria que se le instruye, si se presentase ó fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1882.

P. A. el Subsecretario. Fructuoso de Miguel.

Sr. Capitan General de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado nuevamente á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension decretada por V. S. del Ayuntamiento de Herrera, dicho alto Cuerpo ha emitido en 17 del actual el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Ricibidos en el Consejo, con las Reales órdenes de 29 de Setiembre último y 9 y 13 del actual, los documentos cuyo envio solicitó de V. E. la Seccion en 3 de este mismo mes para evacuar el informe que se le pidió en otra Real orden de 27 del anterior sobre el expediente de suspension del Ayuntamiento de Herrera, provincia de Sevilla, puede ya cumplir con conocimiento de causa lo que en ella se le mandó.

Tres, ó hablando con propiedad dos, que aun se pueden reducir á una sola, son las causas que tuvo presentes el Gobernador para decretar lo suspension del Ayuntamiento.

En una de ellas, que durante el año económico de 1878 á 79, y en su periodo de ampliacion, se llevaron en Herrera los libros de intervencion, cuyos resultados son distintos, pues mientras en el uno, no extendido en el papel sellado correspondiente, aunque aparece reintegrado, no suscrito por el Depositario y rubricado por el Teniente de Alcalde D. Matias Zamorano, como regidor Interventor, se presentaron iguales el cargo y la data; el otro, que se halla revestido de todas las formalidades de la ley da una existencia de 1.873 pesetas.

El primero sirvió para la formacion de la cuenta correspondiente, y el segundo se presentó por D. Manuel Serafin Gomez Cabrera, Oficial cesante de la Secretaria del Ayuntamiento, quien, al denunciar el hecho, manifestó que sin duda se le entregaria dicho segundo libro entre los antecedentes y modelos que sirvieron para extender las cuentas, quedando despues trasapelado en su casa.

La otra causa de la suspension, ó los hechos que en concepto del Gobernador de Sevilla indican que tanto el Alcalde como el primer Teniente de Alcalde trataban de eludir la responsabilidad en que el Ayuntamiento habia incurrido, consiste en la resistencia opuesta por el primero, segun la Autoridad superior, á remitirle los libros reclamados, y en los atropellos cometidos contra el denunciador y un Delegado del Gobernador por el primer Teniente de Alcalde, de que despues se hablará.

Examinando con detencion el asunto, se observa:

1.º Que no el Ayuntamiento, sino el Contador de fondos municipales, ó en su defecto el Regidor Interventor elegido por la Corporacion, y á lo más tambien el Ordenador de Pagos y el Depositario, serian responsables en todo caso de la duplicidad de los libros de intervencion.

2.º Que aun en el supuesto, no aceptado, de que por ello hubiera incurrido en responsabilidad todo el Ayuntamiento, no procederia imponer al actual, segun la jurisprudencia establecida, una correccion administra-

tiva por hechos ocurridos en 1878-79, aun cuando sus individuos sean los mismos que compusieron entonces la Corporacion.

3.º Que no se puede hacer cargo á la que ahora existe de que al formarse el presupuesto para 1881-82 partiese de los documentos que se le presentaran, como no hay que inculpar á la Junta municipal que lo aprobó, y menos cuando estos documentos no se refieren al año económico inmediatamente anterior.

El celoso Gobernador de Sevilla dejó sin efecto porahora la aprobacion de las cuentas municipales de 1878-79, ó hablando con más propiedad, acordó su revision, y en ello obró acertadamente; porque como será forzoso poner en claro quién fué el verdadero Interventor; las causas de la duplicidad de los libros; si están justificadas las partidas de cargo y data, y si han sido perjudicados los intereses del Municipio, se declarará en su dia, si hay desfalco, quién debe reintegrarlo, y resuelta la cuestion principal, en cuanto á la Administracion corresponde, habrán de pasar los antecedentes á los Tribunales en caso de resultar méritos para que estos procedan contra alguno ó algunos individuos.

Entre tanto, como segun afirman los Consejales suspensos en la exposicion elevada á V. E. dichos Tribunales están entendiendo en el hecho de existir en poder de D. Manuel Serafin Cabrera documentos pertenientes al Ayuntamiento, parecia que procede poner á disposicion de los mismos la denuncia ó instancia que encabeza el expediente. En cuanto á la morosidad ó resistencia del Alcalde á obedecer las órdenes de la Autoridad superior, resulta lo siguiente:

A la primera comunicacion del Gobernador, que llevaba la fecha de 13 de Julio último, y que fué dirigida al Alcalde, contestó éste el 15 remitiendo una copia simple del libro sin autorizacion alguna; y habiéndose pedido el original el 26, acudió el Secretario del Ayuntamiento solicitando que para salvar su responsabilidad como Archivero se permitiera remitir actas notariales de los extremos que se deseaba consultar, y en consecuencia dispuso el Gobernador en 10 de Agosto que el Alcalde hiciera saber al recurrente que se presentara con el libro, ó que por la Alcaldia se dispusiera que un Notario levantase acta, extendiendo copia literal certificada de aquel, que habia de enviarse en el término de seis dias. El 13 remitió el Alcalde testimonio del libro de entrada de caudales; y como faltase el de salida, se le dirigió otra reclamacion el 18, en cuyo mismo dia envió el documento pedido. No obstante, el 28 se nombró un Delegado para que recogiese los originales; mas como manifestase que el Ayuntamiento habia acordado comisionar para la entrega persona de su confianza, se mandó el 31 que Capitan de la Guardia civil de Osuna pasara á recoger los documentos de que se trata; orden que no se llevó á efecto, porque se presentaron en el Gobierno de la provincia.

Quizá haya en esto alguna morosidad que explican los interesados en la exposicion adjunta por el deseo de salvar su responsabilidad, y por la

desconfianza que les inspiraba el Delegado, que, según dicen, estaba unido con el denunciador; mas el hecho no se puede calificar de desobediencia.

Inferirá V. E. de lo expuesto que la Sección no encuentra méritos en el expediente para proponer que se confirme la suspensión del Ayuntamiento de Herrera; mas han ocurrido en esta población sucesos que por su gravedad no pueden menos de dar lugar á que se impongan las debidas correcciones á las Autoridades locales que intervinieron en ellos.

El Alcalde dió parte al Gobernador en 31 de Agosto último de que, teniendo noticia en la noche anterior de que se conspiraba «contra el actual orden de cosas» en la casa de D. Manuel Serafin Gomez, se personó en ella el primer Teniente de Alcalde D. Matias Zamorano, y encontró una numerosa reunion, que, y como el dueño de la casa, hizo resistencia ocurriendo lo demás que constaba en la sumaria que instruía el Juez municipal.

El Comandante de la Guardia civil, á quien el Gobernador encargó que hiciese las correspondientes averiguaciones, informó con referencia á los datos adquiridos del Comandante del puesto y de otras personas imparciales, que en la noche y casa indicadas se hallaban reunidos los ocho vecinos que nominalmente enumeraba con el fin de levantar acta, solicitando de Don Manuel Carrascosa que en las próximas elecciones de Diputados provinciales presentara su candidatura por la circunscripción de Estepa y Ecija; que siendo las diez penetró en la habitación sin permiso del dueño el Teniente de Alcalde acompañado de gente armada, exigiendo que se le entregara el papel que se estaba escribiendo; y como no se hizo, ordenó que se desocupara el local, dando lugar á una lucha en que fueron atropelladas dos señoras y una niña; que se reprodujo el conflicto en la calle, quedando herido un hombre y su esposa; que el Delegado del Gobernador tuvo que refugiarse en la casa-cuartel; que en Herrera no hay reuniones sospechosas, y que el incidente tuvo su origen en cuestiones personales.

Los Concejales suspensos han expuesto á V. E. que la reunion de que se trata era clandestina; que aun celebrada en casa particular excedía del número que la ley exige; que fué sorprendida infraganti; que la Autoridad local, cumpliendo el deber de evitar alteraciones de orden público que solo ella podía apreciar en aquellos momentos, se presentó en la misma casa, y preguntando por el objeto de la reunion, no debieron ser infundados sus cálculos cuando Gomez inutilizó los papeles que tenía á la vista; y ordenada la detencion y el despejo de la casa, el sujeto que indican apuntó en la calle con una escopeta al Alcalde, mientras otro le exhortaba á no errar el tiro, y un tercero intimidaba al Alguacil que trataba de desarmar al primero.

Ciertamente que, como dicen el Gobernador y los Concejales que han acudido á V. E. el conocimiento de estos hechos corresponde á los Tribu-

nales á que están ya sometidos, y que impondrán á cada cual la pena que corresponda; pero sin prejuzgar sus fallos, é independientemente de lo que resuelvan, la Administracion puede y debe tomar las medidas que estén en sus facultades para corregir los desmanes de sus agentes é impedir que los repitan.

De lo expuesto resulta que hay actos cuya certeza consta, pues no necesitan más justificantes que los oficios dirigidos por el Alcalde de Herrera y el comandante de la Guardia civil de la provincia al Gobernador de Sevilla en 31 de Agosto y 4 de Setiembre último respectivamente, á saber: que el Alcalde dió parte con notable ligereza, á lo menos á la Autoridad superior, de que existía una conspiración «contra el actual orden de cosas» que no resulta comprobada; que autorizó ó consintió de que el primer Teniente de Alcalde entrase de noche sin consentimiento del dueño, en el domicilio de un español, y en el cual se celebraba una reunion que, según los datos aducidos por el comandante de la Guardia civil, no se hallaba en ninguna de las circunstancias que para ser reputada pública establece el art. 2.º de la ley de 15 de Junio de 1880; y que el mismo Teniente de Alcalde, sin tener en cuenta el art. 6.º de la Constitución del Estado, ni lo que aun con respecto á las Autoridades judiciales prescribía sobre la entrada y registro en lugar cerrado el cap. 9.º tít. 3.º de la Compilacion general de las disposiciones á la sazón vigentes sobre el enjuiciamiento criminal, allanó la casa, dando lugar á las escenas que con mas ó menos exactitud se refieren en el expediente.

Aunque la providencia del Gobernador no aparece en realidad fundada en tales actos, como cualquiera que sea el móvil á que estos obedecieron constituyen causa bastante grave para que se aplique á sus autores el párrafo primero del art. 189 de la ley Municipal, la Sección entiende que debe mantenerse la suspensión del Alcalde y del primer teniente de Alcalde sin perjuicio de que continúen perteneciendo como Concejales al Ayuntamiento mientras los Tribunales no resuelvan otra cosa.

No se debe olvidar que el párrafo citado contiene disposiciones especiales por lo tocante á la suspensión y separacion de los Alcaldes y sus Tenientes, porque el legislador apreció no sólo el diferente carácter que les impone su investidura con respecto á los meros Concejales, y su dependencia del Gobierno en las funciones que aquella investidura trae consigo, sino tambien la posibilidad de que cometan faltas en que no es fácil que incurran los demás individuos del Ayuntamiento.

El dictámen de la Sección se resume en las siguientes conclusiones:

1.º Procede que se levante la suspensión al Ayuntamiento de Herrera, decretada por el Gobernador de Sevilla.

2.º Si en la revision de las cuentas municipales de la misma villa correspondientes al año 1878-79 resultase desfalco, deberá disponerse

administrativamente su reintegro, sin perjuicio de pasar los antecedentes á los Tribunales.

3.º Se está en el caso de remitir al Juzgado que entiende en la causa que se instruye contra D. Manuel Serafin Gomez Cabrera por denuncia del Ayuntamiento la exposicion dirigida por aquel al Gobernador en 7 de Julio último.

4.º Debe mantenerse la suspensión del Alcalde y del primer Teniente de Alcalde en estos cargos y por el plazo que la ley señala, continuando los que los desempeñe como Concejales, mientras los Tribunales no disponga otra cosa.»

Y conformándose S. M. El REY (Q. D. G.), con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de referencia. Dios Guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(De la Gaceta del 27 Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte Don Carlos Ibañez, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer vuelva á encargarse nuevamente de dicha Direccion, y que cese V. E. en el despacho de los asuntos correspondientes á la misma que interinamente le fué concedida por Real orden de 4 de Setiembre último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que la ha desempeñado.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. D. Juan Facundo Riaño, Director general de Instrucción pública.

Gaceta 4 Noviembre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Federico Grases pidiendo que se indulte á D. Juan Planells de la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusion que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y despues de delinquir:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Julio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el consejo de Estado, y con el parecer de mi consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Juan Planells de la quinta parte de la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusion que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Cáceres, en la cual se condenó á Pedro Sebastian Arribas Monroy á la pena de muerte por el delito de asesinato.

Considerando que sentenciado el reo anteriormente á un mes y un día de arresto por el delito lesiones, la reincidencia hizo subir la pena al grado máximo, mientras que sin esta circunstancia agravante se le hubiera impuesto la de cadena perpétua.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con los informes del Fiscal y de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Pedro Sebastian Arribas Monroy en la causa de que va hecho mérito por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

(De la Gaceta del 22 Octubre.)